

INFORME AMBIENTAL ESTRATÉGICO SOBRE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL DEL P.G.O.U. DE ULEILA DEL CAMPO RELATIVA A LA MODIFICACIÓN DE DIVERSOS ARTÍCULOS DE LAS NORMAS DE APLICACIÓN EN EL SUELO NO URBANIZABLE (EAE/AL/015/16).

1.- OBJETO.

El Informe Ambiental Estratégico (IAE) se define como el informe preceptivo y determinante del órgano ambiental con el que concluye la Evaluación Ambiental Estratégica Simplificada, a efectos de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía, modificada por la Ley 3/2015, de 29 de diciembre. El IAE podrá determinar si el instrumento de planeamiento urbanístico debe someterse a una Evaluación Ambiental Estratégica Ordinaria porque pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente, o por el contrario, que no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, en los términos que se establezcan.

El objeto del presente informe es analizar los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente de la Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbanística (PGOU) de Uleila del Campo.

El municipio de Uleila del Campo cuenta con PGOU, tras aprobación definitiva por el Pleno Municipal el 31/03/2010 de la adaptación parcial a la LOUA del planeamiento general vigente (BOP del 09/06/2010). Con fecha 29 de noviembre de 2010, la CPOTU aprobó definitivamente el levantamiento de la suspensión de las determinaciones relativas al suelo no urbanizable (BOJA del 16/02/2011). Posteriormente, con fechas 12/08/2011 y 12/07/2012 se aprobaron definitivamente por el Pleno Municipal sendas MP (BOP del 10/10/2011 y del 02/08/2012, respectivamente).

La Modificación Puntual objeto de este IAE, que afecta únicamente a la ordenación pormenorizada, tiene como objetivo la modificación de los artículos 9.1.4, 9.2.1 y 9.2.3 de las Normas de aplicación en el Suelo No Urbanizable, relativos a la protección de caminos agrícolas, condiciones de aprovechamiento de construcciones destinadas a explotaciones agrícolas y régimen específico de las instalaciones de interés social público.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, la “Modificación Puntual del PGOU de Uleila del Campo” se encuentra sometida a evaluación ambiental estratégica simplificada por encontrarse entre los supuestos contemplados en el artículo 40.3.a) de dicha Ley. Por consiguiente, procede la formulación de Informe Ambiental Estratégico conforme a lo previsto en el artículo 40.6.d) de la citada Ley 7/2007, de 9 de julio, según el procedimiento establecido en el artículo 39 de la misma. En el Anexo I se resumen las características básicas de esta Innovación.

2.- TRAMITACIÓN.

Con fecha 06/07/2016 se recibe en esta Delegación Territorial escrito del Ayuntamiento de Uleila del Campo mediante el que solicita el inicio del procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica de la “Modificación Puntual del PGOU de Uleila del Campo”. Dicha solicitud venía acompañada de borrador de documento de Modificación Puntual del PGOU y de Documento de Evaluación Ambiental Estratégica Simplificada.



Código:64oxu799TJAETPhf2V/ZST1kgw9gZE.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	RAUL ENRIQUEZ CABA	FECHA	16/05/2018
ID. FIRMA	64oxu799TJAETPhf2V/ZST1kgw9gZE	PÁGINA	1/13

Tras estimar que la documentación presentada era suficiente para iniciar la tramitación, se emitió Resolución de 02/09/2016 del Delegado Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio en Almería, por la que se acordó admitir a trámite de Evaluación Ambiental Estratégica Simplificada la referida Modificación Puntual del PGOU de Uleila del Campo.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 39.2 y 40.6.c) de la Ley 7/2007, de 9 de julio, esta Delegación Territorial, como órgano ambiental, sometió el borrador de documento de la Innovación y el Documento Ambiental Estratégico a consultas de las administraciones públicas afectadas y personas interesadas, por un plazo de 45 días, a fin determinar, de conformidad con los criterios establecidos en el Anexo V de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, si este instrumento de planeamiento puede tener o no efectos significativos sobre el medio ambiente.

En la tabla siguiente se han recogido los Organismos consultados y se señalan los que han emitido informe con la indicación de la fecha de recepción. Sus determinaciones se han considerado en este Informe Ambiental Estratégico.

Consultas efectuadas	Fechas realización de consultas	Fechas de las respuestas recibidas
D.T. de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural.	06/09/2016	14/09/2016
D.T. de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo.	06/09/2016	04/10/2016
D.T. de Igualdad, Salud y Políticas Sociales.	06/09/2016	24/10/2016
D.T. de Cultura, Turismo y Deporte. Serv. de Bienes Culturales.	06/09/2016	
D.T. de Cultura, Turismo y Deporte. Serv. de Turismo.	06/09/2016	07/11/2016
D.T. de Fomento y Vivienda. Serv. de Carreteras.	06/09/2016	04/10/2016
Diputación Provincial de Almería.	06/09/2016	
Ministerio de Fomento. Demarcación Carreteras.	06/09/2016	03/10/2016
Universidad de Almería. Dpto. Biología vegetal.	06/09/2016	
Universidad de Almería. Dpto. Hidrogeología y Química Analítica.	06/09/2016	
C.S.I.C. Estación Experimental de Zonas Áridas.	06/09/2016	
SEO/BirdLife.	06/09/2016	
Ecologistas en Acción.	06/09/2016	
Grupo Ecologista Cóndor.	06/09/2016	
Grupo Ecologista Mediterráneo.	06/09/2016	
Club UNESCO de Pechina.	06/09/2016	

3.- CONSIDERACIONES SOBRE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA.



Código:640xu799TJAETPhf2V/ZST1kwg9gZE.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	RAUL ENRIQUEZ CABA	FECHA	16/05/2018
ID. FIRMA	640xu799TJAETPhf2V/ZST1kwg9gZE	PÁGINA	2/13

A) DOCUMENTO DE INNOVACIÓN.

El borrador de documento de Modificación Puntual presentado define suficientemente el objeto de la innovación propuesta, consistente en la modificación de diversos artículos de las Normas de aplicación en suelo no urbanizable (concretamente los art. 9.1.4, 9.2.1 y 9.2.3).

El Ayto. de Uleila del Campo encuentra conveniente la tramitación de esta Modificación Puntual con la intención de dotar al municipio de una mayor flexibilidad para desarrollar actividades agrícolas en producción, así como actividades de interés público o social, atendiendo a la voluntad del Ayuntamiento de que se implanten actividades que generen economía en el municipio y que no existan aspectos en el actual planeamiento que impidan su ejecución.

En el Anexo I se incluye la descripción de las características básicas de la innovación, así como la justificación efectuada por el Ayto. de Uleila del Campo para las modificaciones propuestas.

B) DOCUMENTO AMBIENTAL ESTRATÉGICO. ESTUDIO Y EVALUACIÓN DE ALTERNATIVAS.

En el Anexo II se describe el contenido del Documento Ambiental Estratégico presentado, considerando suficiente la exposición de alternativas de ordenación, así como la justificación y los criterios de selección de la alternativa de ordenación escogida.

C) AFECCIONES AMBIENTALES Y CONDICIONANTES.

C.1.- Compatibilidad de usos.

La documentación presentada no propone modificación de usos con respecto a los previstos en el PGOU vigente.

C.2.- Medio Hídrico.

a) *Dominio Público Hidráulico (DPH) y prevención de riesgos por avenidas e inundaciones.*- Con carácter particular esta Modificación Puntual, en sí misma, no supone ninguna afección al DPH en ninguna de las alternativas propuestas en el Documento Ambiental Estratégico.

b) *Disponibilidad de recursos hídricos.*- Esta Modificación Puntual no implica nueva disponibilidad de recursos hídricos en el municipio. No obstante, en el caso de instalaciones que necesiten nuevas demandas de recursos hídricos, deberá obtenerse su disponibilidad mediante concesión o autorización administrativa de acuerdo a lo dispuesto en el art. 52 del texto refundido de la Ley de Aguas.

c) *Infraestructuras del ciclo integral del agua y financiación.*- Esta Modificación Puntual no implica necesidad de nuevas infraestructuras del ciclo del agua en el municipio en ninguna de las alternativas propuestas. No obstante, para aquellas instalaciones no conectadas a la red municipal de saneamiento, a tenor de lo establecido en el artículo 245.2 del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, queda prohibido con carácter general el vertido directo o indirecto de aguas y productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, salvo que se cuente con la previa autorización. Dicha autorización de vertido a DPH corresponde a la Administración Hidráulica Andaluza. En los casos de vertidos efectuados a la red de alcantarillado deberán cumplir con las correspondientes ordenanzas municipales de vertido.

d) *Conclusión.*- Las alternativas planteadas en el borrador del documento de planeamiento y en el



Código:640xu799TJAETPhf2V/ZST1kgw9gZE.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	RAUL ENRIQUEZ CABA	FECHA	16/05/2018
ID. FIRMA	640xu799TJAETPhf2V/ZST1kgw9gZE	PÁGINA	3/13

Documento Ambiental Estratégico no producen en sí mismas afección en materia de aguas y podrían ser informadas favorablemente, si bien deberán tenerse en cuenta los condicionantes descritos en los apartados anteriores.

La Dirección General de Planificación y Gestión del Dominio Público Hidráulico, aprobó el 20 de febrero de 2012, la Instrucción sobre la elaboración de informes en materia de aguas a los planeamientos urbanísticos y a los actos y ordenanzas de las entidades locales, y un conjunto de Recomendaciones que fueron transmitidas a todos los Ayuntamientos andaluces para mejorar y ampliar la colaboración entre la Administración Hidráulica Andaluza y la Administración Local en relación a los contenidos de los documentos urbanísticos. A continuación se indica enlace de la página web de esta Consejería donde pueden consultarse:

http://www.cma.junta-andalucia.es/medioambiente/portal_web/agencia_andaluza_del_agua/gestion/gestion_agua_andalucia/planificacion/plan_prevencion_inundaciones/recomendaciones_planeamiento_urbanistico_20_2_2012.pdf

C.3.- Calidad del Aire.

Contaminación atmosférica

Los proyectos de las actividades, industriales o comerciales, potencialmente contaminadoras de la atmósfera que pudieran implantarse en virtud de la modificación planteada, deberán contemplar y valorar económicamente las medidas preventivas y correctoras necesarias para cumplir con la norma vigente.

La actividades sometidas a instrumentos de prevención y control ambiental regulados en la Ley 7/2007, de 9 de julio, no podrán ser objeto de licencia municipal de funcionamiento de la actividad, autorización sustantiva o de ejecución, o bien, si procede, no podrá presentar la declaración responsable, sin la previa resolución del correspondiente procedimiento ambiental.

A este respecto, en los procedimientos de prevención y control ambiental tramitados por el Ayuntamiento que incluyan actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, se deberá tener en cuenta que:

- Las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera incluidas dentro de los grupos A o B, deberán someterse al trámite de Autorización de Emisiones a la Atmósfera, regulado en el capítulo III del Decreto 239/2011, de 12 de julio.
- Las actividades incluidas dentro del grupo C del catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, deberán solicitar su inscripción en el Registro de actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental creado por el artículo 18 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, mediante solicitud conforme al modelo establecido en el Anexo III del Decreto 239/2011, de 12 de julio.

Contaminación lumínica

Con objeto de minimizar los efectos de la luz intrusa o molesta procedente de las mismas, los requerimientos y niveles de iluminación para los distintos tipos de alumbrado exterior serán los que se recogen en las Instrucciones Técnicas Complementarias EA-01 a EA-07 del Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones Técnicas Complementarias.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, las lámparas y luminarias habrán de tener las siguientes características:



Código:640xu799TJAETPhf2V/ZST1kgw9gZE.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	RAUL ENRIQUEZ CABA	FECHA	16/05/2018
ID. FIRMA	640xu799TJAETPhf2V/ZST1kgw9gZE	PÁGINA	4/13

- Con carácter general, se emplearán luminarias que no proyecten la luz fuera del objeto o zona a iluminar evitando que ésta se introduzca directamente en fincas colindantes o se dirija hacia el cielo nocturno. A tal fin se interpondrán paramentos, lamas, paralúmenes o cualquier otro elemento adecuado.
- No se permitirá el uso de leds, láseres y proyectores convencionales que emitan por encima del plano horizontal con fines publicitarios, recreativos o culturales.

Contaminación acústica

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 42 del mencionado Reglamento, los proyectos de actividades e instalaciones productoras de ruidos y vibraciones que generen niveles de presión sonora iguales o superiores a 70 dB, requerirán para su autorización o licencia la presentación de un estudio acústico realizado por personal técnico competente.

Las actividades a implantar deberán prever en sus proyectos las medidas preventivas y correctoras necesarias para cumplir los valores límite de inmisión de ruido establecidos en la tabla VII del Reglamento de Protección acústica de Andalucía, aprobado mediante Decreto 6/2012, de 17 de enero y para que no se superen los objetivos de calidad acústica establecidos en el mismo.

C.4.- Residuos y suelos contaminados.

Consideraciones generales en materia de residuos:

Están sometidas al régimen de autorización por esta Delegación Territorial las instalaciones donde vayan a desarrollarse operaciones de tratamiento de residuos así como las personas físicas o jurídicas que vayan a realizar una o varias operaciones de tratamiento de residuos.

El orden de prioridad en relación a residuos es: prevención (en la generación de residuos), preparación para la reutilización, reciclado, otros tipos de valorización (incluida la energética) y, por último, la eliminación de los residuos.

Residuos de construcción y demolición (RCD):

- En los proyectos de urbanización se especificará el destino de las tierras y demás residuos producidos durante la fase de construcción.
- Con relación a las tierras, únicamente las no contaminadas excavadas durante las actividades de construcción, que se utilicen con fines de construcción en su estado natural en el lugar u obra donde fueron extraídos, están exentas de cualquier autorización de gestión.
- Si el uso va a ser relleno de otras parcelas, éste debe ser ejecutado por un gestor autorizado para residuos de la construcción y demolición.
- Los productores de residuos generados en obras menores y de reparación domiciliaria deberán acreditar ante el Ayuntamiento el destino de los mismos en los términos previstos en sus ordenanzas.
- La legislación en vigor determina entre otros que el productor de RCD ha de incluir en el proyecto de ejecución de obra un Estudio de gestión de residuos. El poseedor o la persona física o jurídica que ejecute la obra, ha de presentar un Plan de gestión de RCD para la aplicación del mencionado estudio. Asimismo, se ha de asegurar la correcta gestión de los residuos, aplicando el principio de jerarquía de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, contribuyendo, de esta forma, al desarrollo sostenible del sector de la construcción.



Código:640xu799TJAETPhf2V/ZST1kgw9gZE.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	RAUL ENRIQUEZ CABA	FECHA	16/05/2018
ID. FIRMA	640xu799TJAETPhf2V/ZST1kgw9gZE	PÁGINA	5/13

- Sería deseable establecer una demolición selectiva que permita una adecuada separación con vistas al aprovechamiento de estos residuos. Estas previsiones se incluirán tanto en el Estudio de gestión de RCD que presentan los productores (promotores) así como en el Plan de gestión de los RCD que elaboran los poseedores (constructores), aplicando el principio de jerarquía de residuos.

Residuos peligrosos:

- Cualquier residuo peligroso que pueda generarse en alguna de las fases de desarrollo del planeamiento o durante el periodo de explotación, deberán separarse y almacenarse adecuadamente hasta ponerlos a disposición de gestores autorizados acorde a lo establecido en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, en el Decreto 73/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Residuos de Andalucía, y demás normativa de aplicación, así como a las posibles modificaciones que pueda haber en la legislación durante el desarrollo de su actividad.
- La mezcla de residuos peligrosos con no peligrosos está expresamente prohibida en la normativa de residuos (art. 18.2 de la Ley 22/2011). Dicha mezcla además de suponer un riesgo para la salud humana (en particular para los operarios de obra o plantas de tratamiento de residuos) así como para el medio ambiente, ocasiona que un volumen grande de residuos no peligrosos se convierta en residuos peligrosos, con una gestión más compleja y de mayor coste.

Suelos contaminados:

- Es necesario insistir en que cualquier suelo en el que haya habido una actividad potencialmente contaminante y se cambie su uso deberá ser caracterizado para descartar que está contaminado y sea necesario realizar las actuaciones destinadas a la limpieza del suelo y su recuperación; y/o para asegurar que es apto para el nuevo uso.
- Las actividades que tienen la consideración de potencialmente contaminantes del suelo (APC) están sujetas a un régimen informativo: informes preliminares de situación, caracterizaciones de detalle, estudios de análisis de riesgos y/o informe histórico de situación.

La Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, asigna a las Entidades Locales (art. 12.5) competencias en la gestión de los residuos domésticos generados en los hogares, comercios y servicios. Así pues, las entidades locales tienen la potestad de decidir su modelo de gestión de residuos y los instrumentos que se desarrollarán para conseguir los objetivos fijados.

Además, la Ley estipula que las entidades locales podrán aprobar sus propios programas de prevención y de residuos de su competencia, entre otras opciones para incrementar la eficiencia de su gestión. Cabe destacar que las entidades locales también podrán gestionar los residuos comerciales no peligrosos y los residuos domésticos generados en las industrias en los términos que establezcan sus respectivas ordenanzas.

Otro aspecto interesante de la Ley es que, también a través de la figura de las ordenanzas, se podrá obligar al productor o a otro poseedor de residuos peligrosos domésticos o de residuos cuyas características dificultan su gestión, a que adopten medidas para eliminar o reducir dichas características o a que los depositen en la forma y lugar adecuados. Estas herramientas que blinda la Ley podrían permitir a muchos municipios hacer un interesante paso adelante para la consecución de los objetivos de la normativa.

C.5.- Medio natural y montes públicos.

La innovación propuesta carece de relevancia ambiental en lo que respecta a esta materia, por no verse



Código:640xu799TJAETPhf2V/ZST1kwg9gZE.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	RAUL ENRIQUEZ CABA	FECHA	16/05/2018
ID. FIRMA	640xu799TJAETPhf2V/ZST1kwg9gZE	PÁGINA	6/13

afectado ningún terreno forestal ni monte público.

C.6.- Espacios naturales protegidos.

El ámbito de actuación objeto del informe no se encuentra incluido en el inventario de *Espacios Naturales Protegidos de Andalucía* ni tampoco es *Lugar de Importancia Comunitaria (LIC)*. Por tanto, la modificación puntual propuesta no afecta a la *Red Natura 2000*.

C.7.- Vías pecuarias.

La modificación puntual propuesta no tiene afección directa con las vías pecuarias del municipio. No obstante, debe señalarse que en el documento de Evaluación Ambiental Estratégica Simplificada de la Modificación Puntual PGOU se han detectado las siguientes incidencias sobre vías pecuarias que deben ser corregidas:

- Los datos correspondientes a la aprobación de la clasificación de vías pecuarias del término municipal son erróneos, deben recogerse los señalados en el presente informe.
- A la vía pecuaria Vereda de la Terrera se le asigna una anchura legal equivocada.
- En cuanto a los deslindes de vías pecuarias debe añadirse el siguiente: Vereda de Tabernas, 04095003, deslinde parcial tramo desde su inicio en el límite con el TM de Tahal hasta su entronque con el tramo deslindado de la misma vía pecuaria en la carretera AL-4101 (antigua Comarcal 3.325), aprobado por Resolución de 11 de junio de 2012, de la Dirección General de Espacios Naturales y Participación Ciudadana de la Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente, publicada en el BOJA N° 134, de 10 de julio de 2012.
- En el apartado II.3.1 se recogen, correctamente y de forma genérica, las vías pecuarias dentro de la categoría de Suelo No Urbanizable de Especial Protección por Legislación Específica; sin embargo en el artículo IV.6, referente al planeamiento vigente, se señala dentro de esta categoría únicamente las vías pecuarias deslindadas. Las vías pecuarias, tanto deslindadas como no deslindadas, deben recogerse dentro de la categoría Suelo No Urbanizable de Especial Protección por Legislación Específica, de acuerdo con el artículo 39 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de Andalucía (BOJA N.º 87, de 4 de agosto de 1998) y modificación aprobada en el Decreto 36/2014, Competencias de Ordenación y Urbanismo, BOJA N.º 35, de 20 de febrero de 2014). Según el artículo 12 de esta normativa, el procedimiento administrativo por el que se determinan la existencia, denominación, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria es la Clasificación de vías pecuarias, que para el término municipal de Uleila del Campo se aprobó por Orden de 9 de enero de 1995, publicada en el BOJA N° 20, de 4 de febrero de 1995, y es a partir de este momento cuando las vías pecuarias se consideran jurídicamente como de dominio público (sentencia 1010/2000 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de lo Contencioso-Administrativo). Por tanto, con independencia de su situación actual con respecto al procedimiento de deslinde, las vías pecuarias clasificadas deben considerarse protegidas por legislación específica.

C.8.- Cambio climático.

Con la innovación propuesta no se aprecian afecciones negativas significativas en relación con el cambio climático.

C.9.- Adecuación paisajística.

La propuesta que se evalúa no produce alteración significativa en el paisaje.

C.10.- Ordenación del Territorio.



Código:640xu799TJAETPhf2V/ZST1kwg9gZE.

Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	RAUL ENRIQUEZ CABA	FECHA	16/05/2018
ID. FIRMA	640xu799TJAETPhf2V/ZST1kwg9gZE	PÁGINA	7/13

El artículo 61 del Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía (POTA), aprobado por Decreto 206/2006, de 28 de noviembre, establece que la evaluación ambiental estratégica debe permitir valorar los aspectos más globales de la ordenación y su contribución a la sostenibilidad.

Además de las determinaciones del POTA, el instrumento de planeamiento urbanístico deberá establecer de forma expresa en su documentación la justificación de la coherencia de sus previsiones respecto a las determinaciones de los Planes de Ordenación del Territorio de ámbito Subregional y de los planes con Incidencia en la Ordenación del Territorio que en su caso le sean de aplicación. En este sentido, el municipio de Uleila del Campo no se encuentra incluido en ámbito con Plan de Ordenación del Territorio de ámbito Subregional aprobado.

La Modificación Puntual propuesta, que afecta únicamente a la ordenación pormenorizada, no presenta afecciones significativas en materia de ordenación del territorio

D) OTRAS AFECCIONES Y CONDICIONANTES:

A continuación se recogen los condicionantes expuestos en los informes recibidos en relación con las consultas efectuadas y que se han relacionado en el punto 2.

D.1.- Infraestructuras agrarias.

No existe infraestructura alguna, ejecutada o proyectada, subvencionada por la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, que se vea afectada por la innovación propuesta.

D.2.- Energía.

La Modificación Puntual propuesta no afecta a previsiones de instalaciones eléctricas de distribución ni de instalaciones de distribución de gas natural canalizado. Tampoco existen Derechos Mineros en vigor afectados por esta Modificación Puntual.

D.3.- Impacto en la salud.

No se considera necesario realizar, en el presente procedimiento de evaluación ambiental, propuestas o determinaciones en materia de salud en relación con el objeto de la Innovación propuesta. No obstante, dado que dicho instrumento de planeamiento urbanístico está sometido a Evaluación de Impacto en la Salud, se considera más conveniente realizar, dentro del procedimiento de aprobación de la Modificación Puntual, la incorporación de las determinaciones relevantes desde el punto de vista de salud de la población, dado que en la memoria del instrumento de planeamiento se deberá incorporar la correspondiente Valoración de Impacto en Salud (VIS), para cuya confección puede resultar de interés consultar la guía metodológica para la realización de la VIS en la página web de la Consejería de Salud (Área de Actividad / Cuidar tu salud / Evaluación de Impacto en Salud / Manual para la EIS de los instrumentos de Planeamiento Urbanístico en Andalucía).

D.4.- Turismo.

El objeto de la Modificación Puntual no se encuentra afectado por la normativa técnico-turística en vigor para el territorio andaluz, no siéndole de aplicación, por tanto, la Ley 13/2011, de 23 de diciembre, del Turismo de Andalucía (BOE de 31/12/2011), ni su normativa de desarrollo.

D.5.- Carreteras de la Junta de Andalucía.

El objeto de la Modificación Puntual no afecta a las carreteras competencia de la Consejería de Fomento y Vivienda de la Junta de Andalucía.



Código:640xu799TJAETPhf2V/ZST1kwg9gZE.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	RAUL ENRIQUEZ CABA	FECHA	16/05/2018
ID. FIRMA	640xu799TJAETPhf2V/ZST1kwg9gZE	PÁGINA	8/13

D.6.- Carreteras del Estado.

El término municipal de Uleila del Campo está situado fuera de las zonas de protección de la Red de Carreteras del Estado.

4. PRONUNCIAMIENTO.

Por todo cuanto antecede, de acuerdo con el artículo 39.3 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, a partir del análisis de la documentación aportada, teniendo en cuenta el resultado de las consultas realizadas, y de conformidad con los criterios establecidos en el Anexo V de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, **esta Delegación Territorial**, en el ámbito de sus competencias,

DETERMINA:

Que la **“Modificación Puntual del PGOU de ULEILA DEL CAMPO”**, no tiene efectos negativos significativos sobre el medio ambiente. Este informe se formula a los solos efectos ambientales y queda condicionado al cumplimiento de las consideraciones y de los condicionantes expresados en el punto 3 anterior.

El presente Informe Ambiental Estratégico se remitirá al Boletín Oficial de la Junta de Andalucía para su publicación en el plazo de 15 días hábiles desde su formulación, sin perjuicio de su publicación en la sede electrónica de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

El Informe Ambiental Estratégico perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, no se hubiera procedido a la aprobación de la modificación puntual propuesta en el plazo máximo de cuatro años desde su publicación. En tal caso, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica.

Contra el Informe Ambiental Estratégico no procederá recurso administrativo alguno, sin perjuicio de los que procedan, en su caso, contra la resolución que apruebe el instrumento de planeamiento sometido al mismo.

EL DELEGADO TERRITORIAL

Raúl Enríquez Caba



Código:64oxu799TJAETPhf2V/ZST1kgw9gZE.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	RAUL ENRIQUEZ CABA	FECHA	16/05/2018
ID. FIRMA	64oxu799TJAETPhf2V/ZST1kgw9gZE	PÁGINA	9/13

ANEXO I

CARACTERÍSTICAS BÁSICAS DE LA MODIFICACIÓN DE ELEMENTOS

A la solicitud de Evaluación Ambiental Estratégica se adjunta borrador de documento de “Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Uleila del Campo”, redactado en junio de 2016 por la arquitecta M.C.P.P del Servicio de Asistencia a Municipios de la Diputación Provincial de Almería.

El objeto de esta Modificación Puntual del PGOU de Uleila del Campo, que afecta únicamente a la ordenación pormenorizada, es la modificación de los siguientes tres artículos de las Normas de aplicación en el Suelo No Urbanizable de carácter Natural o Rural:

- Art. 9.1.4.- Normas Generales de edificación del suelo no urbanizable común. Apartado 4.- Protección de caminos agrícolas. Con esta modificación se reduce de 8 a 5 metros la distancia mínima, respecto del eje físico de los caminos agrícolas existentes, para poder llevar a cabo construcciones de cualquier tipo.

Justificación del promotor: La distancia de 5 metros se considera suficiente para salvaguardar las dimensiones de los caminos existentes, que son de ancho reducido, además de mejorar la problemática causada a las parcelas que cumplen los parámetros urbanísticos para poder edificar pero no esta distancia a caminos agrícolas.

- Art 9.2.1.- Régimen específico de las construcciones destinadas a explotaciones agrícolas. Apartado 3.- Condiciones de aprovechamiento. Se introduce una excepción a la norma general de parcela mínima de 10.000 m², en el sentido de poder autorizar, en parcelas de entre 2.000 y 10.000 m², la construcción de naves agrícolas de 40 m² de superficie construida máxima, para guardar aperos y preparación del producto. Además se elimina el parámetro de 500 metros de distancia máxima entre edificaciones, pero si se limita a 500 metros la distancia con el suelo urbano y urbanizable de uso residencial para permitir el uso ganadero (excepto pequeñas instalaciones ganaderas de autoconsumo) o minero.

Justificación del promotor: debido a las pequeñas dimensiones de las parcelas que conforman el suelo no urbanizable, se propone flexibilizar la construcción de las naves agrícolas, con el objeto de incentivar el mejor uso de los recursos agrícolas del municipio; además se elimina el parámetro de distancia entre edificaciones de 500 metros, por dificultar el normal desarrollo de las explotaciones agrícolas.

- Art 9.2.3.- Régimen específico de las Instalaciones de Interés Social o Utilidad Pública. Apartado 1.- Usos permitidos. Se admite la implantación de usos industriales o comerciales en edificaciones legales existentes con usos industriales o comerciales ya autorizadas. Apartado 3.2º.- Condiciones de aprovechamiento. Para las instalaciones destinadas al almacenaje y comercialización de los productos agrícolas, se modifica la edificabilidad establecida en 50 m² construidos por Ha. de regadío afectada, aumentándola a 500 m² por Ha. sin distinción del tipo de parcela (regadío o seco).

Justificación del promotor: Algunas actividades industriales o comerciales tramitadas y aprobadas con anterioridad al 29/11/2010, fecha de aprobación definitiva por la CPOTU del levantamiento de la suspensión de las determinaciones sobre suelo no urbanizable, se han quedado en situación legal de fuera de ordenación en el suelo no urbanizable; ante esta casuística, el Ayuntamiento de Uleila del Campo propone admitir el uso industrial o comercial en estas edificaciones existentes debidamente autorizadas afectadas por la entrada en vigor de las Normas de Suelo No Urbanizable. Además, se ha detectado que la condición de



Código:640xu799TJAETPhf2V/ZST1kwg9gZE.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	RAUL ENRIQUEZ CABA	FECHA	16/05/2018
ID. FIRMA	640xu799TJAETPhf2V/ZST1kwg9gZE	PÁGINA	10/13

aprovechamiento máximo de 50 m² por Ha. de regadío para las instalaciones destinadas al almacenaje y comercialización de productos agrícolas resulta insuficiente para poder realizar estas actividades, sin distinción de que el tipo de parcela sea regadío o secano, por lo que se propone aumentar la edificabilidad a 500 m² por Ha., por considerar este parámetro más acorde con la superficie máxima permitida de 5.000 m² para estas instalaciones.



Código:64oxu799TJAETPhf2V/ZST1kgw9gZE.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	RAUL ENRIQUEZ CABA	FECHA	16/05/2018
ID. FIRMA	64oxu799TJAETPhf2V/ZST1kgw9gZE	PÁGINA	11/13

ANEXO II

RESUMEN DEL DOCUMENTO AMBIENTAL ESTRATÉGICO

A la solicitud de Evaluación Ambiental Estratégica se adjunta Documento Ambiental Estratégico fechado en junio de 2016.

En el apartado I.3 del Documento se describen los objetivos de la Modificación Puntual propuesta en los siguientes términos:

Con la modificación de los artículos 9.1.4, 9.2.1 y 9.2.3, que se circunscribe exclusivamente a los terrenos clasificados y categorizados como Suelo No Urbanizable de Carácter Natural o Rural, se consigue regular de manera adecuada y proporcional las obras o instalaciones precisas para el desarrollo de las actividades de utilización y explotación agrícola, ganadera, forestal, cinegética o análogo, mediante el empleo de medios técnicos adecuados, que no supongan ni tengan como consecuencia la transformación de dicho destino, ni de las características de la explotación. Además de añadir una nueva excepción a los usos permitidos en las en las actuaciones de interés público en dichos terrenos, previa aprobación del correspondiente Proyecto de Actuación.

En el apartado II.1.2 sólo se proponen dos alternativas, consideradas razonables y viables, que se describen a continuación:

- Alternativa 0: mantenimiento de la situación actual. Esta alternativa se considera que dificulta el normal desarrollo de la actividad agrícola y del interés público en el municipio.
- Alternativa 1: es la que constituye el objeto de la Innovación del PGOU propuesta, es decir, la modificación de tres artículos de las Normas de aplicación en Suelo No Urbanizable Natural o Rural, en los términos descritos en el Anexo I del presente IAE. Esta alternativa se apunta que vendría a regular unos parámetros más acordes con el buen y normal funcionamiento de los actos, construcciones, edificaciones e instalaciones que se realizan en el suelo no urbanizable de Uleila del Campo.

En el apartado II.1.1 se justifican las modificaciones incluidas en la Alternativa 1 en los mismos términos que en el borrador del documento de Innovación, los cuales han sido recogidos en el Anexo I de este Informe.

En el apartado II.3 del Documento se recogen las características medioambientales del entorno afectado, con datos extraídos de la Memoria Informativa de las Normas Subsidiarias de Uleila del Campo (hoy PGOU, tras su adaptación a la LOUA).

Los apartados II.4 y II.5 se refieren a los efectos ambientales previsibles, con indicación de que no se prevén efectos negativos sobre el medio ambiente, pero que, no obstante, se confía a los trámites de autorización de actuaciones concretas la valoración de la potencial incidencia de éstas.

En el apartado II.6 se motiva la aplicación del procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica Simplificada al tratarse de una modificación que afecta a la ordenación pormenorizada del PGOU relativa al Suelo No Urbanizable y encontrarse en el supuesto recogido en el artículo 40.3.b de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.



Código:640xu799TJAETPhf2V/ZST1kgw9gZE.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	RAUL ENRIQUEZ CABA	FECHA	16/05/2018
ID. FIRMA	640xu799TJAETPhf2V/ZST1kgw9gZE	PÁGINA	12/13

El apartado II.7 recoge, de forma resumida, los motivos de la selección de la Alternativa 1, en el sentido de establecer una regulación coherente en materia de aprovechamiento en el Suelo No Urbanizable Natural o Rural, que favorezca el normal funcionamiento de las explotaciones agrícolas, entendiendo que es viable ambientalmente y que en los oportunos trámites de autorización de actuaciones concretas se valorará su potencial incidencia sobre el medio ambiente.

Por último, en el apartado II.8, correspondiente a las medidas para prevenir, reducir y corregir los posibles efectos negativos relevantes de la propuesta sobre el medio ambiente, no se recogen medidas expresas, al considerar que la Alternativa 1 no supone un efecto negativo en el medio ambiente mayor que el que supone la situación actual (Alternativa 0) y se apunta, nuevamente, a que la potencial repercusión de actuaciones concretas será valorada en el trámite de su autorización y en los instrumentos de prevención y control ambiental si así se encontrasen sometidas.



Código:64oxu799TJAETPhf2V/ZST1kwg9gZE.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	RAUL ENRIQUEZ CABA	FECHA	16/05/2018
ID. FIRMA	64oxu799TJAETPhf2V/ZST1kwg9gZE	PÁGINA	13/13